



GACETA DEL GOBIERNO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921



Tomo CXXIII

Toluca de Lerdo, Méx., martes 7 de junio de 1977

Número 68

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO del Ejecutivo por el que se crea el Parque Estatal denominado "EL OSO BUENO" dentro de la jurisdicción municipal de Acambay y Aculco del Estado de México.

CONSIDERANDO.

I.—Que ha sido preocupación permanente del Ejecutivo a mi cargo, incrementar y conservar los recursos renovables; para que las comunidades en su recreación y esparcimiento cuenten con amplios espacios de áreas verdes y boscosas, que les permita un contacto directo y permanente con la naturaleza, propiciando así, mejores condiciones físicas y mentales, para sus habitantes.

II.—Que se hace necesario motivar a los sectores sociales, para obtener su colaboración directa en el incremento de nuestros recursos, con un amplio espíritu de participación que articule a la comunidad en tareas colectivas, regenerando terrenos erosionados, controlando y almacenando las aguas y sus escurrimientos y otros, tendientes a lograr mayores niveles de productividad.

III.—Que para cumplir con este programa, el Ejecutivo ha venido promoviendo la ayuda mutua de los diferentes sectores sociales, en la solución de sus propios problemas, propiciando así el fortalecimiento de los más altos valores humanos, en especial con su participación en la creación, incremento, conservación, administración, operación y ampliación de sus parques, que foresten con árboles, de las variedades apropiadas para ese clima, convirtiéndolos en zonas de recreo con espacios arbolados, en busca de salud y bienestar colectivo.

IV.—Que en cumplimiento de los preceptos de la Ley de Parques Estatales y Municipales en vigor, ha determinado la creación del Parque Estatal denominado "EL OSO BUENO" que abarca la zona montañosa de los municipios de Acambay y Aculco al norte del Estado, cuyas medidas y colindancias se describen en el plano anexo, que forma parte de este Mandamiento.

V.—La causa de utilidad pública que se invoca, es la de dar un esencial SERVICIO PUBLICO a las comunidades, ya que se establecerán zonas deportivas, juegos infantiles, praderas, paseos arbolados y otros atractivos de gran utilidad, para el esparcimiento popular y el saneamiento ambiental de esa zona.

VI.— mayor abundamiento, según estudios realizados por la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas, son propicios los terrenos que configuran este parque, ya que no existen importantes asentamientos humanos en esos lugares; se localiza arriba de la cota 2,450 metros sobre el nivel medio del mar en su parte norte, y arriba de la cota 2,700 metros en su parte sur, comprendiendo además una importante zona de influencia turística y artesanal.

De los estudios técnicos, se constató que la superficie total que comprende el Parque de que se trata, en sus dos fracciones, es de 15,288 hectáreas, dentro de la jurisdicción de los municipios de Acambay y Aculco, abarca además una zona de influencia con una extensión sumando la anterior de 72,522 hectáreas.

VII.—Que los usos preferentes del Parque Estatal serán los mencionados anteriormente, para cuyo fin se establecerán las restricciones de construcción sobre esa zona, sin perjuicio de que esa superficie sea adquirida por el Gobierno del Estado, mediante convenios o en su caso por la vía de expropiación.

Tomo CXXIII Toluca de Lerdo, Méx., martes 7 de junio de 1977 No. 68

SUMARIO:

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO del Ejecutivo por el que se crea el Parque Estatal denominado "EL OSO BUENO" dentro de la Jurisdicción municipal de Acambay y Aculco del Estado de México.

ACUERDO del Ejecutivo del Estado por el que se autoriza la revalidación de estudio de bachillerato o preparatoria en las escuelas normales de educación preescolar y primaria.

AVISOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS Y GENERALES

(viene de la página uno)

VIII.—Que el Parque Estatal promoverá el desarrollo del turismo, con la fabricación de artesanías en las zonas próximas al mismo, por lo que conviene delimitar una zona típica y de influencia turística del propio parque, de acuerdo con los estudios realizados por el Gobierno del Estado.

En esa virtud de acuerdo con lo establecido por los Artículos 88 fracción XII, 89 fracciones II y IX de la Constitución Política Local, 1o., 2o., 7o., 10, 12 y demás relativos de la Ley de Parques Estatales y Municipales y con apoyo además en la fracción VI del Artículo 27 de la Constitución General de la República, se expide el siguiente:

DECRETO.

PRIMERO.—Se crea el Parque Estatal que se denominará "EL OSO BUENO" localizado en los municipios de Acambay y Aculco, de esta Entidad Federativa, como un fundamental SERVICIO PUBLICO DEL GOBIERNO a sus comunidades.

SEGUNDO.—Las causas de utilidad pública, que justifican en la creación de este parque, son entre otras las siguientes: promover en forma intensiva la forestación y reforestación, control de corrientes pluviales, absorción de agua, prevención de inundaciones y erosiones, mejoramiento del suelo, prohibición de construcciones que dificulten su buen funcionamiento y restricción de asentamientos humanos.

TERCERO.—El uso preferente del Parque Estatal "EL OSO BUENO" será el establecimiento de áreas deportivas y de recreo, así como instalaciones que propicien el esparcimiento físico y mental de las comunidades y sus visitantes.

CUARTO.—El Parque tendrá en sus dos fracciones una superficie aproximada de 15,288 hectáreas, y se situará en los municipios de Acambay y Aculco, Méx., sobre la cota 2,450 metros en su parte Norte y 2,700 metros en su parte sur, con una zona de influencia que mantendrá características que abarcan una extensión total de 72,522 hectáreas, según aparece en el plano que forma parte de este Decreto.

QUINTO.—Los linderos del parque se determinarán en los términos del plano que se anexa y que forma parte de este Decreto y que son los siguientes: en la primera fracción Norte con superficie de 7,842 hectáreas y limitada en la forma que se indica: partiendo del punto en que la cota 2,450 metros sobre el nivel del mar, corta a la línea limítrofe entre los Estados de México y Querétaro, con coordenadas geográficas aproximadas de 20°06'35" de Latitud Norte y 99°56'28" de Longitud Oeste, la línea limítrofe sigue la cota 2,450 metros sobre el Nivel del Mar, hacia el Oriente, siguiendo todas las inflexiones de esta curva de nivel, hasta el punto en que dicha curva intersecta a la carretera Toluca-Palmillas en un punto próximo a la población de Tixtláhuac. De este punto el lindero continúa hacia el Sur por el límite Poniente del derecho de vía de la carretera Toluca-Palmillas, librando el Calpulli de San Jerónimo, hasta el entronque con la carretera a Muyteje. De este punto el lindero continúa hacia el Poniente por el límite Norte del derecho de vía de este camino hasta el punto en el que dicho camino cruza el arroyo del Tejocoté, de donde el lindero remonta por el cauce de ese arroyo hasta el punto en que el mismo tiene la elevación 2,950 metros sobre el nivel del mar. De ese punto el lindero continúa por la curva de nivel 2,950 metros hacia el Poniente hasta el punto en que esa curva de nivel corta el límite entre los Estados de México y Querétaro, en un punto con latitud aproximada de 20°03'49" y longitud de 99°58'01". De ese punto el lindero continúa siguiendo el límite entre los Estados de México y Querétaro hasta el punto de partida.

La segunda fracción con una superficie de 7,446 hectáreas, limitada en la siguiente forma: a partir de la intersección de la carretera Toluca-Palmillas con el camino a Muyteje el lindero sigue el límite Oriente del derecho de vía de la carretera Toluca-Palmillas hacia el Sur, hasta el punto en que dicha carretera intersecta el arroyo denominado El Rancho o El Gallo, remontan-

do por dicho arroyo hacia el Poniente hasta el punto en el que el citado arroyo intersecta a la curva de nivel 3,050 metros sobre el nivel del mar, continuando por la curva citada hasta encontrar el arroyo "Grande", bajando por dicho arroyo hasta el punto en que intersecta la curva de nivel 2,850 metros sobre el nivel del mar, continuando por dicha curva hasta un punto de coordenadas $19^{\circ}59'08''$ de Latitud Norte y $99^{\circ}58'39''$ de Longitud Oeste, bajando hacia el Sur por dicho meridiano una distancia aproximada de 600 metros hasta el punto en que corta la cota 2,700 metros en un punto con latitud de $19^{\circ}58'48''$, a partir del cual continúa el Oriente siguiendo la cota 2,700 metros sobre el nivel del mar hasta el punto en que dicha cota intersecta a la carretera Toluca-Palmillas, remontando por dicha carretera hacia el Noroeste hasta el punto en que intersecta a la cota 2,750 metros sobre el nivel del mar, en las inmediaciones de la población de Dongú, Municipio de Acambay, a partir de ese punto, el lindero sigue la misma curva de nivel hacia el Oriente, rodeando a la cabecera Municipal de Acambay, por el Norte y el Oriente hasta las inmediaciones de Santa María Madó, de donde se continúa siguiendo la misma cota 2,750 con rumbo general Noroeste hacia la población de Toxhié y continuando por la misma cota 2,750 metros hasta un punto localizado a 750 metros al Oriente del punto de partida, de donde en línea recta se llega a ese punto de partida.

SEXTO.—El Gobierno del Estado, mediante convenios o por vía de expropiación, adquirirá los predios necesarios, para que presten con amplitud el servicio público a que están destinados.

SEPTIMO.—Paralelamente al establecimiento del Parque descrito en el punto tercero anterior se establece la zona de influencia de carácter típica y turística del mismo, con una superficie de 72,522 hectáreas, que incluye las 15,288 hectáreas citadas en el quinto punto resolutivo y que se delimitará en la forma siguiente: partiendo de la cortina de la Presa de San Ildefonso, en los límites entre los Estados de México y Querétaro, el límite sigue el eje del camino de esa presa rumbo a la Cabecera Municipal de Aculco hasta intersectar el paralelo $20^{\circ}10'00''$; a partir de ese punto la línea continúa hacia el Oriente sobre dicho paralelo, hasta su intersección con el meridiano $99^{\circ}46'00''$; de esa intersección la línea sigue hacia el Sur por el Meridiano ci-

tado hasta su intersección con el paralelo $19^{\circ}53'00''$; de esa intersección el límite continúa hacia el Poniente, siguiendo el paralelo $19^{\circ}53'00''$ hasta su intersección con el meridiano $100^{\circ}01'00''$; de esa intersección hacia el Norte continúa por el Meridiano citado hasta intersectar la línea limítrofe entre los Estados de México y Querétaro, continuando por dicha línea hacia el Este y hacia el Norte hasta el punto de partida en la cortina de la Presa de San Ildefonso.

OCTAVO.—La Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas fijará los requisitos arquitectónicos de las construcciones que se efectúen en la zona de influencia del Parque, la Dirección de Turismo fijará las instalaciones para promover el desarrollo turístico de la zona de influencia delimitada. En la misma forma, la Dirección de Promoción Industrial, Comercial y Artesanal, dictará las medidas pertinentes para el desarrollo de manufacturas y artesanías en la zona de influencia del Parque.

NOVENO.—El Patronato que al efecto se constituya tendrá bajo su cuidado la administración y vigilancia del Parque Estatal de que se trata, sujetando su actuación a lo que ordene la Ley de Parques Estatales y Municipales y su Reglamento.

DECIMO.—Inscríbase el presente Decreto en el Registro Público de la Propiedad y désele la publicidad que la Ley ordena.

DECIMO PRIMERO.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno" del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los tres días del mes de junio de mil novecientos setenta y siete.

3 JUN 77

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO:

Dr. Jorge Jiménez Cantú.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

C. P. Juan Monroy Pérez.

